



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202200046 00
Demandante:	SOLANGEL OSPINA AGUDELO
Titular acto jurídico:	ERNESTINA AGUDELO OSORIO
Auto:	152

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Los hechos de la demanda no se establecen conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., es decir, debidamente determinados en tanto que la mayoría de ellos no son hechos e inclusive algunos contienen o hacen referencia a pruebas, solicitudes o pretensiones.

Por lo anterior, se requiere que se subsane conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) A diferencia de como ocurría en los procesos de interdicción, los procesos de adjudicación judicial de apoyos y como tal la adjudicación de apoyos se confieren frente a uno o varios actos jurídicos **concretos urgentes** y que necesite la persona en el momento en que se solicita, y no respecto de unos pedimentos generales respecto de diversos tópicos que el titular del acto jurídico quizás pueda necesitar en el futuro, tal y como en forma genérica lo describe el apoderado judicial de la parte demandante en

los 11 puntos que describe en el HECHO 1, , conforme lo establece el **numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019**. Luego entonces nos remitiríamos nuevamente a la normatividad derogada- procesos de interdicción judicial, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare la solicitud de adjudicación de apoyos respecto del apoyo o los apoyos concretos, puntuales y específicos que presuntamente requiere la persona titular del **acto jurídico** y las personas que fungirían como apoyo, aunado a que dicha solicitud debe estar contenida dentro de las pretensiones de la demanda y no dentro de los hechos de esta.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3°) Se reitera lo indicado en el numeral anterior respecto de la pretensión establecida en el numeral 2.1 del capítulo de pretensiones, en el entendido que se solicita la designación de la figura del curador, figura que no existe en la regulación que realiza la Ley 1996 de 2019, por lo cual se sugiere respetuosamente que se revise la misma, en tanto que lo allí establecido difiere bastante de lo regulado en la extinta figura de la interdicción judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4°) Se requiere para que se aclare lo manifestado en el capítulo de la demanda denominado “SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES” en tanto que el numeral 1 de dicho capítulo, nuevamente se hace referencia a la figura establecida en el artículo 586 de C.G.P que fue derogado por la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019.

5°) El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”, sin embargo, de la revisión del capítulo de notificaciones, se observa que respecto de la parte demandante se aportó como canal digital de notificaciones, el canal digital del apoderado judicial, razón por la cual se requiere para que se aporte el canal digital de la demandante, sin que sea inadmisible que se indique la ausencia de este, dada la facilidad con la que (inclusive con el apoyo de su apoderado judicial) puede crear su propio canal digital (dirección de correo electrónico).

6°) Se requiere para que se aporten nuevamente los registros civiles relacionados, en el entendido que los que se aportaron se ven en su mayoría borrosos e imposibilitan la correcta revisión de su contenido.

Así mismo, se requiere para que se aporte el registro civil de nacimiento de la señora ERNESTINA AGUDELO OSORIO, en razón a que el mismo fue anunciado, pero no se observa dentro de los anexos recibidos.

De igual forma, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que la señora ERNESTINA AGUDELO OSORIO es la cónyuge del señor JOSÉ AARÓN OSPINA OSORIO, se requiere que se aporte copia del respectivo registro civil de matrimonio, con el fin de verificar dicha manifestación, para efectos de determinar que este deba ser citado o no al proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P.

7°) Teniendo en cuenta que con la demanda se anexó parte de la historia clínica de la señora ERNESTINA AGUDELO OSORIO, además de que el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019, permite que con la demanda se aporte una valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto jurídico con anterioridad a la presentación de la demanda, se requiere a la parte actora para que informe si en forma previa y reciente a la presentación de la demanda, si cuenta con valoración de apoyo (realizada por ente autorizado para ello y conforme a los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad) a favor de la señora ERNESTINA AGUDELO OSORIO, caso en el cual, deberá anexarse y el cual debe contener en forma específica los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

8°) Si bien es cierto no es un motivo de inadmisión, se requiere a la parte actora para que aporte las direcciones o canales digitales en caso de que se conozcan o las direcciones físicas en donde puedan ser citados o notificados los hijos y el cónyuge de la persona titular del acto jurídico que se relacionan en el escrito de demanda.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1, 2 y 3 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **DANIEL ARCE DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.793 expedida en Buga – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 266.480 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 29

14 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6e78c21d8d05d6f50d015ffd8643d08d91f2f77e246752f667d38f9185f77a**

Documento generado en 11/02/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>